



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD AGRICOLA
EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA.**

RESOLUCIÓN EXENTA

863

Santiago, 24 SEP 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, que dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

7° La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

8° La empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**, ubicada en la comuna de Mostaza, VI Región, es Titular del Proyecto "Modificación sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, planteles de cerdos, Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura" aprobado ambientalmente por medio de la Resolución Exenta N°23 de 31 de enero de 2006 ("RCA 23/2006");

9° Con fecha 7 de mayo de 2015, profesionales del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Seremi de Salud"), realizaron actividades de fiscalización a la empresa, constatando una serie de incumplimientos a lo dispuesto en la RCA del Proyecto;

10° En virtud de lo anterior y habiéndose detectado malos olores y la presencia de vectores en las instalaciones **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**, este Superintendente ordenó mediante la Resolución Exenta N°469 de fecha 11 de junio de 2015, la medida provisional de "corrección, seguridad o control que impida la continuidad en la producción del riesgo o del daño" contemplada en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA;

11° Con fecha 06 de julio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N°545 resolvió la solicitud de ampliación del plazo presentado por el Titular del proyecto con fecha 24 de junio de 2015 y complementada con presentación de fecha 26 de junio de 2015, otorgando un plazo adicional de dos días hábiles contados desde la notificación por carta certificada de dicha Resolución;

12° Con fecha 20 de julio de 2015, **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**, presentó el cronograma de cumplimiento respecto de las medidas ordenadas en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°469/2015;

13° Con fecha 11 de agosto de 2015, **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**, presentó escrito mediante el cual informó del estado final de las medidas provisionales;

14° En esta presentación, **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**, acompañó Acta de Inspección N°286 del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins de fecha 24 de julio de 2015, en la cual, se sugirió *"no realizar por el momento, movimientos de desechos y/ riles ya que podrían expandir la infección a otros recintos."*

15° Con fecha 25 de agosto de 2015 y mediante Memorandum DFZ N°369/2015, la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente dio cuenta del análisis del escrito presentado por la **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**, referente al cumplimiento de la medida provisional ordenada;

RESUELVO:

PRIMERO: SE REQUIERE información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**

SEGUNDO: **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.,** deberá informar a esta Superintendencia lo siguiente:

1. Respecto de la Medida N°1, esto es, el retiro de una cantidad de Ril, lodo y materia orgánica suficiente considerando el diseño de la laguna anaeróbica, los cuales, deberán ser dispuestos en un lugar autorizado.
 - a) La forma en que se retiraron los lodos y el lugar de disposición de los mismos de acuerdo al Cronograma de cumplimiento presentado en el escrito de fecha 20 de julio de 2015 hasta el día 24 de julio de 2015, día en que el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región efectuó su recomendación.
 - b) La empresa encargada de hacer el retiro de los lodos existentes en la laguna anaeróbica, de acuerdo al Cronograma de cumplimiento presentado en el escrito de fecha 20 de julio de 2015 hasta el día 24 de julio de 2015, día en que el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región efectuó su recomendación.
 - c) Las actas de certificación Notarial efectuadas con fecha 21 de julio, 28 de julio y 4 de agosto del año 2015. Estas actas deberán corresponder a copias legalizadas ante el Notario que las otorgó y las fotografías que se acompañan deberán estar en colores y georeferenciadas.
 - d) En caso de que no hubiera existido un retiro de lodos, se deberá explicar cómo se llevó a cabo la reducción del volumen de ril, lodo y materia orgánica existente en la laguna, acompañando antecedentes que sirvan de respaldo a este análisis.
 - e) Medición de caudales del sistema de tratamiento de Riles realizado por Laboratorio. Debiendo adjuntar el informe de laboratorio.
2. Respecto de la Medida N°2, esto es, a) Suspender el depósito de más guano como enriquecedor de suelos en el predio, b) Estabilizar el guano que actualmente se encuentra dispuesto en el terreno mediante la adición de cal u otro mecanismo apropiado, c) Retirar el guano dispuesto del predio, los cuales deberán ser dispuestos en un lugar autorizado y d) Eliminar los vectores, mediante el control de plagas si fuera necesario.
 - a) El registro de retiro de guano utilizado para la alimentación de los cerdos existentes en las parcelas, indicando la cantidad de guano destinado a ello del total generado diariamente.
 - b) El registro de retiro de guano utilizado para la aplicación en suelo de las parcelas durante los meses de junio, julio y agosto, identificando el nombre correspondiente a la Parcela N°3. La empresa deberá aportar antecedentes fehacientes y comprobables por cada una de sus parcelas.
 - c) La situación del guano aplicado en otras parcelas de la Empresa.
 - d) El acta de certificación Notarial efectuada con fecha 28 de julio del año 2015. Esta acta deberá corresponder a copias legalizadas ante el Notario que las otorgó y las fotografías que se acompañan deberán estar en colores y georeferenciadas.
3. Respecto de la Medida N°3, esto es, 1) Retirar los purines, lodos y exceso de materia orgánica del Pantano Artificial o Wetland y disponerlo en un lugar autorizado y 2) Eliminar los vectores, mediante el control de plagas si fuera necesario.

- a) El registro del retiro de la costra a través de su desplazamiento con arneros, indicando la fecha en que llevó a cabo la actividad, el lugar donde se dispuso, y el número de zanjas que se implementaron para tal acción. Debiendo acompañar además un registro fotográfico del retiro.
- b) El volumen de purines, lodos y materia orgánica que fue retirado.
- c) El lugar de disposición final de la costra que encontraba en el wetland o pantano artificial.
- d) Acta de certificación Notarial efectuada con fecha 4 de agosto del año 2015. Esta acta deberá corresponder a copias legalizadas ante el Notario que las otorgó y las fotografías que se acompañan deberán estar en colores y georeferenciadas.
- e) Registro fotográfico del estado actual del wetland o pantano artificial considerando al menos una foto por cada zanja, las cuales, deberán ser en colores y georeferenciadas.

TERCERO: Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago.

CUARTO: Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación por carta certificada del presente Requerimiento e Instrucción.

Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria.

QUINTO: Anótese, comuníquese, notifíquese y dese cumplimiento.


CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




DHE/DIS

Distribución (Carta Certificada):

- Francisco de la Vega Giglio, Andrés Fernández Alemany y Gonzalo Parot Hillmer, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajarar N°481, Torre Norte, Oficina 1103, Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente